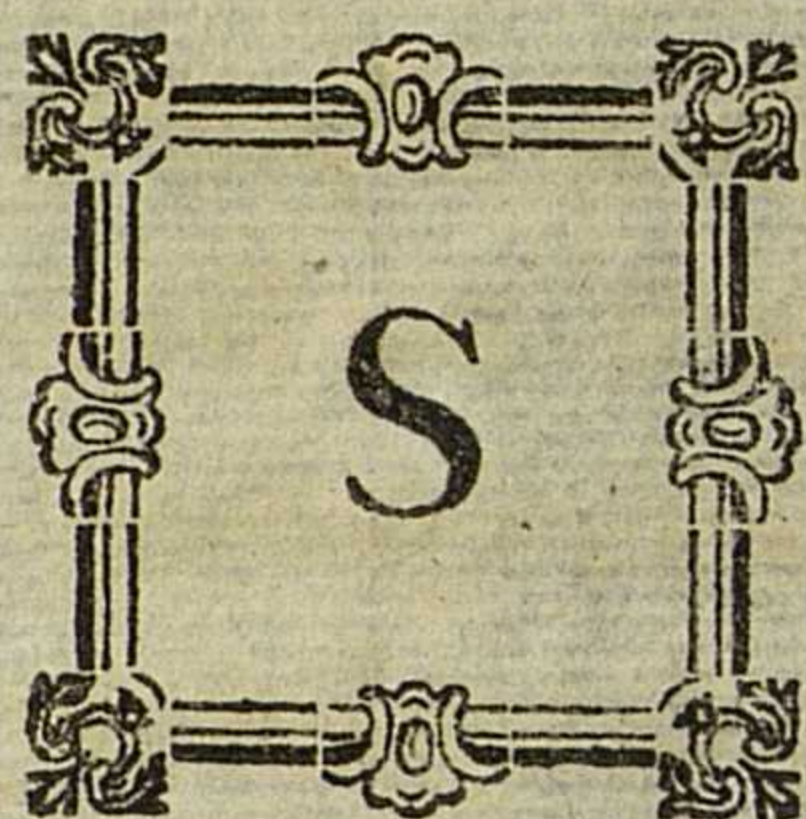




*FORMULARIO DE PODER , QUE
han de dar las Hermandades á sus Procu-
radores quando envian á las Juntas Gene-
rales y Particulares de esta Provincia.*



EPAN QUANTOS ESTA
Carta de Poder vieren , como
nos el Concejo , Justicia , Re-
gimiento , y Vecinos de esta
Hermandad de &c. , una de las
de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia
de Alava , que juntos estamos en nuestra Jun-
ta de Hermandad , como lo tenemos de cos-
tumbre , para tratar , conferir , comunicar y
resolver las cosas tocantes al servicio de Dios
nuestro Señor , y el de su Magestad , (que
Dios guarde) y conservacion de esta dicha Her-
mandad , especial y nombradamente &c. , que
confesamos ser la mayor , y mas sana parte de
los que al presente hay en ella , por nos mis-
mos , y en voz , y en nombre de los ausentes;
por quienes prestamos voz y caucion de rato
grato en forma á manera de fianza , de que es-
tarán y pasarán , y habrán por firme este Po-
der , y todo aquello que en su virtud se hicie-
re , só expresa y especial obligacion que para
ello hacemos de nuestras personas , y bienes
propios , rentas , frutos y aprovechamientos



presentes y futuros de esta dicha Hermandad: otorgamos que damos nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á &c. nuestro Procurador de Hermandad, que residen en ella todo, ó la mayor parte del año con casa abierta, de cuya certeza el infraescrito Escribano dá fé especial, para que por sí y en nuestros nombres, y de esta dicha Hermandad desde este día por todo el año presente, y hasta el 31 de Diciembre del próximo inmediato, sin interpolacion alguna, asista en todas las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se hicieren y celebraren en esta dicha Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, así en la Ciudad de Vitoria, como fuera de ella, con el Señor Maestre de Campo, Comisario y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia, y demás Procuradores de las otras Hermandades de ella, que en dichas Juntas, y qualesquiera de ellas asistieren, en las quales ocupe su asiento, dé su voz y voto decisivo y consultivo, y sanos pareceres quales quisiere, y por bien tuviere en las cosas y casos que en las dichas Juntas, y qualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren y comunicaren, atendiendo siempre á la perpetua conservacion de esta Provincia, y sus Hermandades, Esenciones, Privilegios, Franquezas, Libertades, sus loa-

bles y antiguos usos y costumbres, guardando en todo las Provisiones, Ordenes y Cédulas de su Magestad, y las Leyes del Quaderno de esta Provincia, y hacer qualesquiera Decretos, y otorgar las Escrituras de poderes de qualquier género y calidad que sean, segun, y de la manera, y para los efectos y casos que en dichas Juntas, y qualesquiera de ellas se decretare, asentare y capitulare, siendo convenientes al bien universal de esta dicha Provincia, y sus Hermandades, con las condiciones, declaraciones y circunstancias que fueren pedidas, y para su validacion convengan, y siendo necesario revocar qualesquiera Decretos, y Escrituras de poderes; y para que pueda conceder y conceda en los tiempos y ocasiones que fuere conveniente el servicio que la dicha Provincia decretare se haga á su Magestad, (Dios le guarde) y obligarnos, y á los propios y rentas de esta dicha Hermandad á la paga y satisfaccion de la cantidad de maravedis, que como á las demas de esta dicha Provincia le fuere repartida de los gastos ordinarios y extraordinarios de qualquier calidad que sean, y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren, así en las pagas, y satisfaccion de los salarios correspondientes á el Señor Diputado General, Comisarios y Diputados de Junta Particular, Comisarios en Corte, Abogados,

3

Persona Confidencial , Tesorero , Secretarios , Alcaide , Maceros , y demas , como en la remuneracion de los trabajos de los que se emplearen en beneficio comun de esta Provincia , resolviendo en ello lo que fuere justo y equitativo , sin que por esto se entienda que pueda hacer gratificacion alguna ; pues que ésta , si se verificase , ha de ser de cuenta de aquellos que la decretasen , y no de la de esta Provincia , ni sus Hermandades : y para el que se hace á los Procuradores , y Agentes en Corte , y Real Chancillería , gastos de conduccion de gente de Guerra , y Armas , Peones y Correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen , derechos y costas de qualesquiera pleytos que ocurran á esta dicha Provincia , demandando ó defendiendo en qualesquiera Tribunales de qualesquiera calidad que sean , paga de los réditos de los Censos que contra sí tiene impuestos , y que se causaren y ofrecieren por otros qualesquiera motivos y razones en todas maneras , las quales hemos aquí por expecificadas y declaradas : y para que pueda protestar , apelar , y pedir testimonio en los casos y negocios que fueren opuestos á los dichos Privilegios , Esenciones , Franquezas y Libertades , loables usos y costumbres , y lo dispuesto por dichas Leyes del Quaderno , segun , y en la forma que fuere con-

veniente : y que en fuerza de lo expresamente mandado en la Ley treinta y cinco de dicho Quaderno , y decretado en la Junta General celebrada el dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos y sesenta no pueda hacer substitution ni remision alguna á dicho Señor Maestre de Campo, Comisario y Diputado General para la eleccion y nombramiento de los officios de Comisarios y Diputados de la Junta Particular, Contadores, ni de otros de los que ván expresados , que se nombran durante las Juntas, para que sirvan á esta dicha Provincia, ni tampoco la pueda hacer á otro alguno que no sea Procurador de Hermandad , só la nulidad de lo contrario , y de incurrir en la pena contenida en dicho Decreto , y en las demas que por esta Hermandad se le impusieren : que siendo hecho por el dicho &c. nuestro Procurador General desde luego nosotros lo damos por hecho , loamos , aprobamos y ratificamos, y queremos nos perjudique como si estando juntos, segun al presente lo hiciésemos y obrásemos , que el poder necesario para los dichos efectos ese le otorgamos con todas sus incidencias y dependencias , libre y general administracion , sin limitacion alguna , y relevamos en forma , y á su firmeza obligamos los bienes propios y rentas , frutos y aprovechamientos de esta dicha Hermandad , y Conce-

jo , y damos poder cumplido á las Justicias de su Magestad competentes , á quienes nos sometemos para que á ello nos compelan por todo rigor de derecho , y via mas executiva, y como por sentencia definitiva de Juez competente á nuestra instancia dada , consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciemos las leyes de nuestro favor , con la general del derecho , y así lo otorgamos , &c.

Este Formulario , que ha sido impreso de orden del Señor Diputado General á consecuencia de lo decretado por esta M. N. y M. L. Provincia de Alava en su Junta General extraordinaria del dia nueve de este presente mes de Enero , y año de mil setecientos noventa y quatro , concuerda con el que últimamente se ha usado , y que señaladamente fue impreso en el año pasado de mil setecientos noventa y uno , sin que tenga mas variacion que el aditamento ó declaracion que incluye de los tiempos en que han de espirar los Poderes , de que yo el infraescrito Secretario de esta dicha M. N. Provincia certifico , con remision en caso necesario á dichos documentos.

Jorge Antonio de
Azua.